

**ACUERDO No. 007-CG-2026****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las garantías básicas del debido proceso, aplicables a todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el numeral 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como una de las funciones de la Contraloría General del Estado el expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, establece que las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que el Organismo Técnico de Control, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General;

Que, el numeral 32 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las funciones y atribuciones del organismo técnico de control, la de ejercer la coactiva para la recaudación de sus propios créditos y de las instituciones y empresas que no tengan capacidad legal para ejercerla, en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de la misma ley;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Contralor General del Estado la delegación de sus atribuciones y funciones a los funcionarios de la Contraloría General del Estado;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, otorga al Organismo Técnico de Control, la competencia exclusiva para recaudar incluso mediante la jurisdicción coactiva, las obligaciones establecidas tanto a su favor, como al de las demás entidades, instituciones y empresas del Estado sujetas a esta ley, que no tuvieren capacidad legal para ejercer la coactiva, que sin derivarse del control de los recursos públicos, generen derechos de crédito en los términos previstos en el Código Orgánico Administrativo, para lo cual deberá sujetarse al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo;

Que, el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que, para la liquidación de daños y perjuicios, una vez ejecutoriada la sentencia que declare la responsabilidad penal del o los encausados, se observará lo previsto en el artículo 57 reformado de la misma ley;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que: *"La Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones"*;

Que, mediante Acuerdo No. 047-CG-2018, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 316, de 30 de agosto de 2018, se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial 852 del Registro Oficial de 05 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, cuerpo normativo que ha sido objeto de varias reformas; que determina que el Director Nacional de Recaudación y Coactivas actuará como órgano ejecutor y recaudador y los Directores Provinciales tendrán entre sus funciones y atribuciones recaudar y ejercer la acción coactiva;

Que, mediante Acuerdo 012-CG-2025 de 05 de marzo de 2025, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 758 de 10 de marzo de 2025, se expidió el Reglamento para las Notificaciones electrónicas que efectúa la Contraloría General del Estado; y,

Que, es necesario actualizar la reglamentación para el ejercicio de la potestad coactiva de la Contraloría General del Estado para guardar armonía con las disposiciones legales vigentes.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

**TÍTULO I
PROCEDIMIENTO COACTIVO**

**CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA**

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento coactivo de competencia privativa de la Contraloría General de Estado para la recaudación de los valores que se generen a su favor y en favor de terceros, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Art. 2.- Ámbito. - La Contraloría General del Estado ejercerá la acción coactiva en los siguientes ámbitos:

- a) Para la recaudación de sus propios créditos o de cualquier tipo de obligación que se genere a su favor.
- b) Para la recaudación de las obligaciones derivadas de resoluciones ejecutoriadas expedidas por la Contraloría General del Estado, en virtud de la determinación de responsabilidades civiles y administrativas culposas, multas, glosas y órdenes de reintegro a favor del Gobierno Central.
- c) Para la recaudación de obligaciones derivadas de resoluciones ejecutoriadas expedidas por la Contraloría General del Estado, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Provinciales; y, en general, de las instituciones del Estado.
- d) Para la recaudación de obligaciones contenidas en títulos de crédito, títulos ejecutivos, catastros y cartas de pago, legalmente emitidos, asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, de entidades públicas que no poseen potestad coactiva.
- e) Para recaudar los daños y perjuicios establecidos en las sentencias condenatorias, debidamente ejecutoriadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 3.- Competencia. - La acción coactiva se ejecutará privativamente por la Contraloría General del Estado a través del órgano executor determinado en la normativa interna institucional que, para estos efectos, es la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas; y, a través de los Directores Provinciales, quienes están

facultados para ejercer la acción coactiva en sus respectivas circunscripciones territoriales.

El Director Nacional de Recaudación y Coactivas y los Directores Provinciales actuarán en calidad de recaudador o ejecutor.

Art. 4.- Prescripción. - La acción coactiva que se deriva de las obligaciones originadas tras la determinación de responsabilidades civiles y administrativas culposas, prescribirá en diez años, contados desde la fecha de la determinación confirmatoria, que se hubiere ejecutoriado.

La prescripción será declarada por el Contralor General del Estado o su delegado, de oficio o a petición de parte, o por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, por vía de impugnación o por vía de excepción al procedimiento coactivo.

La acción coactiva derivada de obligaciones civiles originadas como consecuencia de la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, establecidos en sentencia judicial ejecutoriada, será imprescriptible.

La prescripción para el cobro de obligaciones se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor, o con la notificación con la orden pago.

La notificación de la orden de pago no interrumpirá la prescripción, cuando el procedimiento coactivo hubiere dejado de continuarse por más de cinco (5) años, contados desde su última actuación, salvo que la suspensión hubiere sido ordenada por decisión judicial.

El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, una vez que se ha declarado prescrita la acción, acarreará la baja del título de crédito.

Art. 5.- Obligaciones determinadas y actualmente exigibles. - La obligación es determinada cuando se ha identificado al deudor y se ha señalado con exactitud el monto adeudado, por lo menos en el término de quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación al deudor/a con el acto administrativo, título de crédito o la fuente de la obligación;
2. El vencimiento del plazo, cuando la obligación esté sujeta al mismo, sin perjuicio de la notificación.
3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública.

La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

Art. 6.- Continuidad de la obligación por fallecimiento del deudor. - En las obligaciones civiles, se hará extensivo el título de crédito a los presuntos herederos o legatarios para lo cual se deberá notificar el título de crédito y su respectivo antecedente, informando que se le concede el término de diez días para el pago voluntario.

Art. 7.- Efectos de la extinción de la persona jurídica y/o consorcios deudores. - En las obligaciones civiles, se hará extensivo el título de crédito a los representantes legales y accionistas, así como al Procurador Común y consorciados, para lo cual se deberá notificar el título de crédito y su respectivo antecedente, informando que se le concede el término de diez días para el pago voluntario.

Art. 8.- Órdenes de cobro remitidas por entidades que no poseen potestad coactiva.- Cuando la Contraloría General del Estado ejerza la potestad de ejecución coactiva a favor de entidades, instituciones o empresas del sector público que no cuenten con potestad coactiva propia, la entidad requirente deberá remitir, de manera previa y completa, la siguiente documentación:

1. El acto administrativo firme o ejecutoriado que determine la obligación, debidamente motivado, con constancia de su notificación al deudor;
2. El requerimiento de pago voluntario efectuado al deudor, con la respectiva razón de notificación;
3. La orden de cobro expresa, suscrita por la autoridad competente, en la que conste el valor de la obligación y la fecha desde la cual se devengarán intereses;
4. La denominación completa de la administración pública acreedora e identificación del órgano que emite la orden de cobro; y,
5. La identificación plena del deudor y la individualización de su domicilio o medio señalado para recibir notificaciones.

El órgano executor verificará el cumplimiento de estos requisitos previo a la emisión del título de crédito y al inicio del procedimiento coactivo; la falta de alguno de ellos impedirá el inicio del procedimiento hasta su subsanación.

Art. 9.- Procedimiento coactivo. - Es el conjunto sistemático de actuaciones procesales que se ejercen privativamente y que inicia con la expedición de la orden de cobro, legalmente emitida por el órgano o autoridad competente para hacerlo y su remisión al órgano executor, con el fin de recaudar la obligación que se encuentra contenida de forma implícita en el título de crédito, el cual estará debidamente aparejado a la orden de cobro.

No se podrá iniciar el procedimiento coactivo en ausencia de la orden de cobro emitida por el órgano legalmente competente para este efecto. Esta orden de cobro lleva implícita para el órgano recaudador la facultad de proceder con el ejercicio de la coactiva.

Al procedimiento coactivo se aparejará el respectivo título de crédito que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos;

asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 10.- Implementación de procedimientos coactivos digitales. - La gestión del procedimiento coactivo podrá desarrollarse total o parcialmente a través de medios y sistemas digitales, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y la normativa legal y técnica aplicable.

Los procedimientos coactivos digitales se estructurarán en fases lógicamente integradas que permitan una gestión ordenada, transparente y eficiente del procedimiento; sin embargo, el avance entre cada fase estará sujeto, en todos los casos, a la verificación, control y decisión expresa del órgano o servidor público competente.

La implementación de la gestión digital procesal deberá garantizar los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia y eficacia administrativa, así como el acceso oportuno de las partes al expediente.

La Contraloría General del Estado expedirá la normativa técnica interna necesaria para regular la operación, administración, seguridad e interoperabilidad de los sistemas digitales del procedimiento coactivo.

Art. 11.- Verificación de impugnaciones judiciales. - Las Direcciones Nacionales de Predeterminación de Responsabilidades, de Responsabilidades y de Recursos de Revisión, una vez que ha concluido la vía administrativa, procederán de la siguiente manera:

1. La Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades, una vez notificadas las órdenes de reintegro y que sobre estas no se haya realizado el reintegro o solicitado la reconsideración de las mismas, previo al envío a las Direcciones Nacionales de Patrocinio y de Recaudación y Coactivas, según corresponda, transcurrido el término de noventa (90) días, consultará a través de los sistemas institucionales y el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), a fin de verificar si se han interpuesto acciones judiciales sobre los actos administrativos emitidos en el ámbito de sus competencias.
2. La Dirección Nacional de Responsabilidades, una vez notificadas las resoluciones que confirman las responsabilidades administrativas y/o civiles culposas, así como las resoluciones de reconsideración de órdenes de reintegro, previo al envío a las Direcciones Nacionales de Patrocinio y de Recaudación y Coactivas, según corresponda, transcurrido el término de noventa (90) días, consultará a través de los sistemas institucionales y el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), a fin de verificar si se han interpuesto acciones judiciales sobre los actos administrativos emitidos en el ámbito de sus competencias.
3. La Dirección Nacional de Recursos de Revisión, una vez notificados los oficios de negativa o actos administrativos que resuelvan los recursos de revisión de responsabilidades civiles culposas vía glosas, previo al envío a las Direcciones Nacionales de Patrocinio y de Recaudación y Coactivas, según corresponda, transcurrido el término de noventa (90) días, contados desde la notificación

del último administrado, consultará a través de los sistemas institucionales y el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), a fin de verificar si se han interpuesto acciones judiciales sobre los oficios de negativa o actos administrativos emitidos en el ámbito de sus competencias.

De verificarse la existencia de acciones judiciales dentro del término antes referido, se enviará a través de los sistemas informáticos los oficios de negativa o actos administrativos emitidos por autoridad competente, a la Dirección Nacional de Patrocinio, quien estará a cargo del proceso judicial. Una vez culminada la vía judicial mediante sentencia ejecutoriada o transcurrido el plazo de un año sin que se haya citado con la demanda, se comunicará a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas, para el inicio del procedimiento coactivo.

En el caso de que no se hayan interpuesto las acciones judiciales dentro del término de noventa (90) días, las Direcciones Nacionales de Predeterminación de Responsabilidades, de Responsabilidades y de Recursos de Revisión, respectivamente, remitirán el acto administrativo ejecutoriado a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas, quien una vez recibida la documentación, comprobará que el acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 53, 57, 58, 63 y 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y procederá con el inicio del procedimiento coactivo.

CAPÍTULO II

INICIO DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO Y FACILIDADES DE PAGO

Sección I

TÍTULO DE CRÉDITO Y PAGO VOLUNTARIO

Art. 12.- Título de crédito. - Es la actuación procesal administrativa que contiene de forma expresa una obligación determinada y actualmente exigible; y, su emisión autoriza a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, cuya emisión estará a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas; o, de ser el caso, de las respectivas Direcciones Provinciales, debidamente fundamentado en la orden de cobro correspondiente. Estará respaldado en títulos ejecutivos, catastros y cartas de pago legalmente emitidos, asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, cualquier otra resolución, acto administrativo, sentencia o instrumento público en el que se declare o constituya una obligación tanto en favor de la Contraloría General del Estado, como de las demás entidades, instituciones y empresas del sector público.

Art. 13.- Requisitos y contenido del título de crédito. - El título de crédito contendrá los siguientes elementos:

1. Denominación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
2. Identificación de la o del deudor.

3. Lugar y fecha de emisión.
4. Concepto por el que se emite, con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente.
6. La fecha desde la cual se devengan intereses.
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
8. Firma autógrafa o electrónica del servidor público que lo autorice o emita.

Art. 14.- Intereses de la obligación. - Las obligaciones contenidas en todo acto administrativo, título de crédito o cualquier otro instrumento público a favor de la Contraloría General del Estado o de cualquier otra institución determinada en el artículo 2 de este Reglamento, devengarán intereses calculados a la tasa máxima de interés convencional, vigente y determinada por el Banco Central del Ecuador.

Los intereses serán calculados hasta la fecha en que se recaude la totalidad de la obligación, al tenor de las reglas previstas en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Su cálculo y liquidación le corresponderá al órgano competente para emitir la orden de cobro, hasta antes de su emisión, para lo cual, requerirá los informes a la Contraloría General del Estado como entidad especializada en la materia. Una vez emitida la orden de cobro, la liquidación será efectuada por el órgano ejecutor.

Art. 15.- Nulidad del título de crédito. - La falta de alguno de los requisitos contenidos en el artículo 13 de este Reglamento, acarrea la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad implica la baja del título de crédito.

La declaratoria de nulidad de los títulos de crédito se realizará mediante una resolución motivada, a la que se agregará la liquidación del área o la sección encargada de la contabilidad del órgano ejecutor, que acredite que la cuantía del título de crédito, incluidos sus intereses, no supera los cuarenta dólares de los Estados Unidos de América. Adicionalmente, para la expedición de la resolución, el titular de la acción coactiva contará con un informe jurídico motivado que justifique que el título es incobrable.

Art. 16.- Inicio del Procedimiento Coactivo. - El procedimiento coactivo iniciará con la respectiva orden de cobro legalmente transmitida a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado para su recaudación.

Para el inicio de procedimientos coactivos fundados en títulos de crédito emitidos con motivo de la determinación de glosas y órdenes de reintegro, deberán observarse las reglas contenidas en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, concernientes a las responsabilidades directas, principal, subsidiaria y solidaria.

Art. 17.- Requerimiento de pago voluntario. - Al órgano ejecutor de la Contraloría General del Estado, le corresponderá notificar al deudor con el requerimiento de pago voluntario para que, dentro del término de diez días posteriores a su notificación, el deudor cancele voluntariamente la obligación.

Se prevendrá al deudor que, de no cumplir con la obligación en el término establecido, se procederá con la ejecución coactiva.

Todo requerimiento de pago debe notificarse junto con una copia certificada de la fuente o título en el cual consta la obligación.

Art. 18.- Término para el pago voluntario. - Se concederá el término de diez (10) días para efectuar el pago voluntario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de título de crédito dentro del cual el deudor, de ser el caso, podrá solicitar facilidades de pago o presentar una reclamación.

Art. 19.- Emisión de la orden de pago inmediato. - Vencido el término para el pago voluntario, sin que se hubiere satisfecho la obligación requerida, ni solicitado facilidades de pago, ni presentado una reclamación o demanda de excepciones, el órgano ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá al deudor, sus garantes; o ambos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres (3) días, contados desde el día siguiente al de la notificación con dicha orden previniéndoles que, de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, los intereses y las costas.

Sección II NOTIFICACIÓN

Art. 20.- Notificación. - Es el acto por medio del cual se pone en conocimiento del deudor el contenido de un acto administrativo, a efectos de que conozca el estado del proceso y disponga de la información pertinente para, de ser el caso, se pronuncie y ejerza los derechos y acciones de las que se considere asistido.

La constancia de haberse realizado la notificación por medios electrónicos contemplará:

1. El hecho de haberse enviado la notificación al correo electrónico proporcionado por el administrado para tales fines;
2. El registro del sistema de la Contraloría General del Estado, del que se desprenda que el correo electrónico enviado no fue rechazado.
3. La fecha y hora de envío de la notificación.
4. El contenido íntegro de la comunicación.
5. La identificación fidedigna del remitente y el destinatario.

El registro del sistema y el contenido íntegro de la comunicación podrán ser reemplazados por una copia física certificada del medio electrónico que se obtuvo

o, a su vez, de manera digital. En cualquiera de los casos, constituirán prueba suficiente del envío y recepción de la notificación.

Art. 21.- Formas de notificación. - Las notificaciones deberán efectuarse en el correo electrónico constante en el Acuerdo de Uso de Medios o Servicios Electrónicos o contratos celebrados con el Estado. También podrá notificarse en el casillero electrónico provisto por la Contraloría General del Estado, en caso de tenerlo. La notificación será válida siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. Toda notificación electrónica deberá estar firmada electrónicamente.

En caso de desconocerse el domicilio electrónico para la notificación electrónica, podrá realizarse la notificación personal o por boleta y ante la falta de esto, se notificará por la prensa en forma individual o colectiva, dicha publicación contendrá los nombres y apellidos de los involucrados, las funciones que ejerzan o hayan ejercido y las razones de la notificación.

Sin perjuicio de las formas de notificación antes mencionadas, también se podrá notificar a los correos electrónicos de los administrados que no dispongan de casillero electrónico, los correos electrónicos registrados en las demás instituciones del Estado y/o de los abogados defensores debidamente acreditados, que consten señalados en los escritos presentados por los sujetos de control dentro del procedimiento coactivo.

Art. 22.- Primera actuación. - Cualquier acto administrativo inicial que sea emitido por la Contraloría General del Estado en ejercicio de sus competencias, constituye una primera actuación. Así, la notificación del inicio de un procedimiento de auditoría o de un examen especial, constituyen la primera actuación de todas las etapas y procedimientos que puedan devenir de aquella en el orden administrativo, tales como la predeterminación y determinación de responsabilidades, el recurso de revisión y el procedimiento coactivo.

Sección III FACILIDADES DE PAGO

Art. 23.- Facilidades de pago. - A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor podrá solicitar la concesión de facilidades de pago hasta antes del inicio de la etapa de remate. Para estos efectos, la liquidación correspondiente incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública hasta la fecha de la petición.

Presentada la solicitud de facilidades de pago no se podrá iniciar el procedimiento coactivo o ésta se suspenderá hasta que se emita la resolución que admita o rechace dicha petición, resolución que estará a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas; o, de las direcciones provinciales, según corresponda.

Art. 24.- Requisitos de la solicitud. - Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo para la solicitud de facilidades de pago, la petición contendrá necesariamente:

1. Indicación clara y precisa de la obligación respecto de la cual se solicita facilidades para el pago.
2. Oferta de pago al contado del primer dividendo de la tabla de amortización.
3. La forma y plazo en que se pagará el saldo conforme lo establece el presente reglamento.
4. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación.

Art. 25.- Restricciones para la concesión. - No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en obligaciones cuyo capital supere los cincuenta (50) salarios básicos unificados;
2. La o el garante o fiador no sea idóneo, en obligaciones cuyo capital sea igual o inferior a los cien (100) salarios básicos unificados;
3. El monto de la cuota periódica ofertada a pagar por la o el deudor supere el 50% de sus ingresos durante el mismo período, en obligaciones cuyo capital sea igual o menor a cien (100) salarios básicos unificados;
4. La obligación ya ha sido objeto de concesión de facilidades de pago, siempre que la solicitud sea formulada por la o el mismo deudor que la presentó inicialmente, en lo que respecta a los títulos de crédito que contemplen responsabilidades subsidiarias y solidarias;
5. Con la solicitud de facilidades de pago se pretenda alterar la prelación de créditos del régimen común; y,
6. La información disponible y/o los antecedentes crediticios de la o el deudor incrementen el riesgo de no recuperar lo adeudado.

Art. 26.- Tipos y criterios de aceptación de garantías. - Para asegurar el pago de la obligación en los casos de concesión de facilidades de pago, el órgano competente podrá aceptar garantías suficientes, idóneas, proporcionales y de fácil ejecución, de conformidad con la naturaleza y cuantía de la obligación.

Sin perjuicio de otras garantías legalmente admisibles que cumplan con los criterios señalados, podrán aceptarse las siguientes:

1. Garantías personales, únicamente cuando se trate de obligaciones que no superen los cinco (5) salarios básicos unificados, siempre que se verifique la capacidad económica del garante y se asegure que la garantía no compromete su mínimo vital;

2. Garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por una institución financiera legalmente establecida en el país;
3. Fianza instrumentada en póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros legalmente autorizada;
4. Primera hipoteca de bienes inmuebles, hasta por un monto que no exceda del sesenta por ciento (60%) del valor del bien, determinado mediante avalúo catastral o comercial actualizado, según corresponda;
5. Certificados de depósito a plazo emitidos por una institución financiera legalmente establecida en el país, endosados a favor de la entidad acreedora, cuyo plazo de vigencia sea igual o superior al establecido en la resolución que conceda las facilidades de pago.

La aceptación de cualquier garantía deberá constar en resolución motivada, en la que se justifique su suficiencia, idoneidad y proporcionalidad. El órgano competente podrá requerir la sustitución de la garantía cuando ésta resulte insuficiente o pierda su eficacia durante la vigencia del plan de pagos.

Art. 27.- Plazo para las facilidades de pago. - El plazo para cancelar el saldo de la obligación se determinará considerando las siguientes reglas:

1. Si la cuantía es inferior o igual a cinco salarios básicos unificados, el plazo será de hasta seis (6) meses;
2. Si la cuantía supera los cinco salarios básicos unificados hasta quince salarios básicos unificados, el plazo será de hasta doce (12) meses;
3. Si la cuantía supera los quince salarios básicos unificados hasta veinte y cinco salarios básicos unificados, el plazo será de hasta dieciocho (18) meses; y,
4. Si la cuantía supera los veinte y cinco salarios básicos unificados, el plazo para el pago del saldo adeudado será de hasta veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución motivada concediendo facilidades de pago.

Art. 28.- Aceptación o rechazo de la solicitud de facilidades de pago. - Una vez presentada la solicitud de facilidades de pago se verificará que cumpla con todos los requisitos legales y que no incurra en ninguna de las restricciones.

Si la petición es rechazada o si el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos; o, en general, disposiciones previstas en la resolución que concede facilidades de pago, el órgano ejecutor iniciará o continuará con el procedimiento coactivo, según corresponda; y, adoptará las medidas cautelares que se estimen necesarias. En cualquiera de los casos, se notificará al solicitante con la resolución adoptada.

La resolución mediante la cual se conceda o niegue la solicitud de facilidades de pago, será notificada dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Al concederse las facilidades de pago, el órgano competente podrá suspender las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando ello permita el cumplimiento de la obligación.

Capítulo III

FASE DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 29.- Titular de la acción coactiva. - La Contraloría General del Estado es titular de la potestad de ejecución coactiva. El procedimiento coactivo será ejercido por el órgano ejecutor determinado en la estructura administrativa institucional.

Art. 30.- Atribuciones del Director Nacional de Recaudación y Coactivas. - Son atribuciones del Director Nacional de Recaudación y Coactivas, además de las determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, las siguientes:

- a) Ejercer a nombre de la Contraloría General del Estado la jurisdicción coactiva;
- b) Evaluar y presentar al Contralor General del Estado los resultados de la ejecución coactiva a nivel nacional;
- c) Determinar la necesidad de contratar abogados externos y/o consorcios jurídicos a nivel nacional para el ejercicio de la acción coactiva y remitir la propuesta para conocimiento y autorización de la máxima autoridad o su delegado;
- d) Generar las especificaciones técnicas para la contratación de abogados externos y/o consorcios jurídicos;
- e) Administrar la contratación de abogados externos y/o consorcios jurídicos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la normativa interna aplicable;
- f) Designar administradores de contrato dentro de su unidad administrativa, por cada contrato celebrado con abogados externos y/o consorcios jurídicos; y,
- g) Las demás que le faculte la Ley.

Los Directores Provinciales se encargarán de recaudar y supervisar la ejecución de la acción coactiva, así como de la designación de administradores de contrato, en sus respectivas jurisdicciones, gestiones respecto de las cuales elaborarán y remitirán un reporte mensual al Director Nacional de Recaudación y Coactivas, quien además estará facultado para solicitarlo cada vez que lo estime necesario.

Art. 31.- Secretario de Recaudación y Coactivas. - En la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas, las funciones correspondientes al Secretario de

Recaudación y Coactivas se desempeñarán de conformidad con lo prescrito en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado y demás disposiciones aplicables de la normativa interna vigente.

Los Directores Provinciales, en su calidad de recaudadores, podrán designar como Secretario de Recaudación y Coactivas a servidores que pertenezcan a sus direcciones.

El órgano ejecutor podrá designar de entre los servidores de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas los secretarios Ad-hoc que sean requeridos.

Art. 32.- Gestores que intervienen en el procedimiento coactivo. - Para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, la Contraloría General del Estado actuará a través de los órganos y servidores públicos competentes. De manera complementaria, podrá contar con la participación de abogados externos y/o consorcios jurídicos, exclusivamente para la realización de gestiones materiales de apoyo a la recaudación, conforme a este Reglamento y a la normativa de contratación pública.

La Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas y las direcciones provinciales serán responsables de la dirección, sustanciación, control y supervisión del procedimiento coactivo, así como de la custodia oficial de los expedientes.

En el procedimiento coactivo intervendrán los siguientes gestores:

- 1. Abogado recaudador institucional.** - Servidor público designado por el órgano ejecutor, responsable de dirigir, sustanciar y controlar el procedimiento coactivo, emitir providencias, y custodiar el expediente.

Una vez recibido el instrumento que contenga la orden de cobro, el Director Nacional de Recaudación y Coactivas y los Directores Provinciales, en sus respectivas circunscripciones territoriales, dispondrán la ejecución de las gestiones inherentes tanto a la recaudación previa, como al inicio del procedimiento coactivo, según corresponda, para lo cual se asignará a uno de los servidores de dichas unidades.

Serán funciones de los abogados recaudadores institucionales, entre otras:

- a) Revisar los títulos de crédito y órdenes de pago y providencias emitidas en razón del procedimiento coactivo y remitir al Director Nacional de Recaudación y Coactivas o Directores Provinciales para su suscripción y posterior entrega a Secretaría;
- b) Solicitar al archivo los expedientes de los procedimientos coactivos y encargarse de su custodia temporal precautelando su integridad;
- c) Gestionar las solicitudes de copias certificadas de los documentos que reposen en los expedientes;
- d) Tramitar los actos y diligencias que se presenten durante la ejecución de los procedimientos coactivos;

- e) Informar periódicamente al órgano ejecutor, registrar y mantener actualizadas las diligencias realizadas en el sistema institucional dispuesto para tal efecto;
 - f) Verificar y recabar la constancia del depósito o la transferencia de los valores correspondientes a las posturas en las diligencias de remate efectuadas en los procedimientos coactivos;
 - g) Custodiar y mantener actualizado el archivo de las actas de embargos; y,
 - h) Las demás diligencias que sean necesarias practicar dentro de los procedimientos coactivos y que le sean encargadas por el órgano ejecutor.
- 2. Abogados externos y/o consorcios jurídicos.** - Todas las actuaciones realizadas por abogados externos y/o consorcios jurídicos estarán sujetas a supervisión permanente, y su responsabilidad se regirá por lo previsto en la ley y en los contratos respectivos.
- 3. Servidor encargado de la ejecución de medidas de embargo o secuestro.** - Servidor público designado mediante acto administrativo motivado, por el órgano ejecutor, responsable de ejecutar materialmente las medidas ordenadas y de suscribir las actas correspondientes conjuntamente con el depositario, en la que constarán el detalle y las características de los bienes embargados o secuestrados.
- Deberá rendir caución de la clase y por el monto establecido en el Reglamento Sustitutivo para Registro y Control de las Caucciones y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en función de la cuantía del título de crédito.
- Los servidores públicos encargados de la ejecución de la orden de embargo no podrán actuar en causas en las que tuvieren interés directo, o su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 4. Depositario.** - Los depositarios serán designados por el órgano ejecutor conforme a la normativa vigente. Serán civil y penalmente responsables de la custodia de los bienes embargados o secuestrados.

El designado asumirá las obligaciones previstas en la normativa vigente y aplicable para los depositarios que intervengan en procedimientos coactivos. En este contexto, para llevar a cabo sus funciones deberá observar y cumplir con lo siguiente:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita los bienes embargados o secuestrados;

- b) Transportar con los debidos cuidados y las medidas correspondientes, los bienes del lugar del embargo o secuestro al respectivo depósito, de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y la conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- d) Custodiar los bienes con absoluta diligencia, debiendo responder incluso por culpas leves en su administración;
- e) Informar de inmediato al abogado recaudador sobre cualquier novedad que se detecte durante la custodia de los bienes;
- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o el coactivado, según el caso;
- g) Contratar una póliza de seguro cuyos valores serán cargados a la cuenta del administrado; y,
- h) Cumplir con las demás disposiciones previstas en la normativa vigente y aplicable para estos fines.

Los depositarios no podrán actuar en casos en los que tuvieren interés directo, o su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

- 5. Peritos.** - Serán los técnicos o profesionales, internos o externos, que cuenten con la debida acreditación otorgada por el Consejo de la Judicatura y que, en razón de su pericia específica y su conocimiento científico, técnico, práctico y profesional, informen al abogado recaudador sobre alguna circunstancia o hecho relevante relacionado con la materia del procedimiento coactivo.

El órgano executor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y concederá un término no mayor a cinco (5) días para la presentación de sus informes, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición del perito, salvo casos especiales debidamente motivados.

Exceptuando el caso de los servidores públicos, los peritos tendrán derecho al pago de un honorario fijado por el órgano executor, cuyo valor integrará las costas a cargo del coactivado.

Art. 33.- Subrogación. - En caso de ausencia temporal o definitiva de uno o más abogados recaudadores se observarán las siguientes reglas:

- a) En las oficinas en las que exista más de un abogado recaudador, se distribuirán los procedimientos entre los demás abogados recaudadores, hasta la

reincorporación o designación del abogado recaudador ausente, según sea el caso;

- b) Alternativamente y de ser necesario, se designará al o a los servidores públicos profesionales del derecho que hayan de reemplazarlos temporal o definitivamente;
- c) El superior jerárquico podrá asumir la sustanciación y trámite de los procedimientos hasta la referida designación, o hasta la reincorporación de los abogados recaudadores ausentes; y,
- d) En las oficinas en las que exista un solo abogado recaudador se designará al servidor público profesional del derecho que haya de reemplazarlo, temporal o definitivamente.

En caso de no existir reemplazo para el o los abogados recaudadores ausentes, el superior jerárquico asumirá la sustanciación y trámite del o los respectivos procedimientos, hasta la designación o reincorporación correspondiente.

Art. 34.- Excusa o impedimento. - Cuando un abogado recaudador se excuse o esté impedido de tramitar uno o más procedimientos coactivos, se observarán las siguientes reglas:

- a) En las oficinas en las que exista más de un abogado recaudador, se distribuirán los procedimientos entre los demás abogados recaudadores;
- b) De ser necesario, el superior jerárquico asumirá la sustanciación y trámite del o los respectivos procedimientos; y,
- c) En las oficinas en las que exista un solo abogado recaudador, el superior jerárquico asumirá la sustanciación y trámite del o los respectivos procedimientos.

Art. 35.- Medidas cautelares. - Son aquellas que se adoptarán proporcional y oportunamente, con el fin de satisfacer la obligación contenida en el título de crédito y fundada en la orden de cobro. El órgano ejecutor podrá disponer en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.

Para adoptar una medida cautelar, la o el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

La o el coactivado podrá solicitar la sustitución o el levantamiento de las medidas cautelares presentando una garantía suficiente, idónea y proporcional, cuya cuantía y condiciones serán motivadamente determinadas por el órgano ejecutor, considerando el capital adeudado, los intereses devengados y las costas efectivamente causadas.

No obstante, en caso de haberse realizado ya la retención de cuentas bancarias, el secuestro o la prohibición de enajenar bienes por un monto igual o superior al del saldo de la obligación pendiente de pago, se levantarán todas las demás medidas cautelares existentes.

El órgano ejecutor revisará de oficio la vigencia y necesidad de las medidas cautelares cuando se concedan facilidades de pago o cuando se verifique el cumplimiento parcial o total de la obligación.

Art. 36.- Extinción de la obligación. - Una vez efectuado el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en este Reglamento, el órgano ejecutor dispondrá la extinción de la obligación y el archivo del procedimiento coactivo.

Art. 37.- Baja de títulos de crédito incobrables de mínima cuantía. - Podrá disponerse la baja administrativa y contable de los títulos de crédito cuya cuantía sea inferior a un (1) salario básico unificado, siempre que se hubieren agotado razonablemente las gestiones de cobro dentro del procedimiento coactivo y se determine, de manera motivada, su incobrabilidad material.

Para efectos de la baja, deberán concurrir, al menos una de las siguientes circunstancias:

1. Que el deudor hubiere fallecido sin que existan herederos conocidos o acervo hereditario susceptible de ejecución, debidamente verificado;
2. Que no se haya logrado individualizar un domicilio o medio válido para la notificación del deudor, pese a las gestiones realizadas;
3. Que las medidas cautelares adoptadas no hayan permitido identificar bienes o derechos patrimoniales susceptibles de embargo; y,
4. Que el costo administrativo y operativo del cobro resulte desproporcionado en relación con el monto de la obligación.

La baja del título de crédito deberá disponerse mediante resolución administrativa debidamente motivada, previa liquidación contable e informe jurídico que justifique la incobrabilidad del crédito. La baja del título de crédito no implicará condonación ni extinción de la obligación.

Art. 38.- Promoción de la insolvencia o del procedimiento concursal.- Cuando, agotadas las actuaciones del procedimiento coactivo, no se hubiere verificado el pago de la obligación, la dimisión de bienes resulte inexistente o insuficiente, o el producto del remate no permita satisfacer íntegramente la deuda, la Contraloría General del Estado podrá, de manera excepcional y motivada, promover ante el órgano jurisdiccional competente la declaración de insolvencia o el inicio del procedimiento concursal que corresponda, de conformidad con la naturaleza del deudor y la normativa legal aplicable.

La decisión de promover la insolvencia o el procedimiento concursal deberá constar en providencia motivada, sustentada en la liquidación contable y en un informe técnico jurídico que acredite el agotamiento razonable de la vía coactiva, la

inexistencia o insuficiencia de bienes embargables y la viabilidad jurídica de la acción.

La calificación de la insolvencia como fortuita, culpable o fraudulenta corresponderá exclusivamente a la autoridad judicial competente, conforme a la ley.

La promoción de la insolvencia o del procedimiento concursal no suspenderá por sí misma las actuaciones administrativas previas, sin perjuicio de los efectos que disponga la autoridad judicial.

Art. 39.- Remisión para la promoción del concurso de acreedores.- Cuando, dentro del procedimiento coactivo, el responsable no hubiere cancelado la obligación ni dimitido bienes o estos sean insuficientes para garantizar su pago, el órgano ejecutor podrá remitir a la Dirección Nacional de Patrocinio copia certificada del expediente coactivo, a fin de que se evalúe la pertinencia de promover el concurso de acreedores ante la autoridad judicial competente, de conformidad con lo previsto en el Libro V, Título II, del Código Orgánico General de Procesos.

La remisión se realizará previo liquidación contable e informe jurídico motivado que justifique la inexistencia o insuficiencia de bienes, la concurrencia de acreedores y la viabilidad jurídica de la acción, considerando criterios de razonabilidad, proporcionalidad y costo beneficio.

Para efectos de priorización interna, se podrá considerar como criterio referencial que el monto de la obligación no supere los diez (10) salarios básicos unificados, sin que dicho umbral constituya un requisito legal para la procedencia del concurso.

La decisión de promover o no el concurso de acreedores corresponderá de forma motivada a la Dirección Nacional de Patrocinio, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO IV ABOGADOS RECAUDADORES EXTERNOS

Art. 40.- Proceso de selección, designación y contratación de abogados externos.- El Director Nacional de Recaudación y Coactivas remitirá a la máxima autoridad o a su delegado, la solicitud de inicio del proceso de contratación, que contendrá la información relativa a los requisitos y demás documentación pertinente para participar, gestiones cuya ejecución se coordinará con las áreas respectivas de las unidades de Talento Humano, Financiero y Administrativo, según corresponda, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias vigentes y aplicables; así como con el plan, políticas y directrices institucionales para el ejercicio de la potestad coactiva, previa y debidamente autorizados.

Mediante resolución, la máxima autoridad aprobará el inicio del proceso de contratación y la publicación de la convocatoria en la página web institucional, que podrá efectuarse paralelamente en medios de comunicación masiva.

Los abogados externos podrán presentarse como personas naturales o jurídicas. Los participantes que cumplieren con los requisitos y aprobaran todas las etapas del proceso de contratación, serán preseleccionados según el puntaje alcanzado. De acuerdo con la necesidad institucional se convocará a los oferentes mejor

puntuados para la suscripción de los contratos correspondientes, en los que se detallarán y desarrollarán las funciones y responsabilidades específicas que se les asignen.

Art. 41.- Contratación de abogados externos en direcciones provinciales. - Los Directores Provinciales presentarán al Director Nacional de Recaudación y Coactivas una propuesta de contratación de abogados externos y/o consorcios jurídicos, de acuerdo con las necesidades de sus respectivas circunscripciones, con el fin de que se pronuncie y resuelva sobre su contratación y distribución en territorio.

Art. 42.- Distribución y asignación de títulos de crédito.- El órgano ejecutor se reservará la potestad de determinar y evaluar cuáles procedimientos coactivos serán asignados a los abogados de las unidades administrativas bajo su cargo; y, cuáles serán asignados a los abogados externos y/o consorcios jurídicos distribuyéndolos, en este último caso, proporcional y equitativamente en razón de la cantidad y el valor de los títulos de crédito, así como de criterios que tomen en cuenta la eficiencia y eficacia de su gestión.

Para estos efectos, se elaborarán actas entrega recepción de los expedientes de recaudación a ser asignados a los abogados externos, en las que se detallará de forma específica cada uno de los documentos, debidamente foliados, que los componen.

Art. 43.- Cálculo y cancelación de honorarios de abogados externos. - Los honorarios de abogados externos y/o consorcios jurídicos serán cancelados contra el cobro efectivo de los valores recaudados, con cargo a la cuenta del coactivado.

Art. 44.- Tabla de porcentajes y honorarios de abogados externos. - La cancelación de honorarios de los abogados externos se realizará de acuerdo a la siguiente tabla:

Valor deuda	Porcentaje fijo
0 - 1.000	15%
1.001 - 10.000	10%
10.001 - 50.000	7%
50.001 - 100.000	5%
100.001 - 500.000	3%
500.001 - 1'000.000	2%
1'000.001	1%

Art. 45.- Obligación de reporte. - Los recaudadores y abogados externos tienen la obligación de comunicar detallada y periódicamente, de forma mensual y cada vez que el órgano ejecutor lo requiera, sobre las acciones ejecutadas y el estado de los procedimientos coactivos a ellos asignados.

Art. 46.- Confidencialidad de la información. - Los abogados externos tienen la obligación permanente de mantener una rigurosa reserva en la gestión y una estricta custodia de la documentación e información suministradas por la Contraloría General del Estado, lo cual incluye asegurar su utilización exclusiva para los fines autorizados y no transferirla a terceros. Esta obligación se extiende a todos sus

empleados, dependientes, asociados y demás personas con quienes lleven a cabo las gestiones que les sean delegadas.

La violación de esta obligación es una causal de terminación del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivar.

CAPÍTULO V EMBARGO Y REMATE

Sección I EMBARGO

Art. 47.- Reglas generales del embargo. - Si no se paga la deuda ni se dimiten bienes dentro del término previsto en la orden de pago inmediato, si la dimisión efectuada es maliciosa o manifiestamente inútil para alcanzar el remate, si los bienes dimitidos están situados fuera del país o son de difícil acceso; o, si éstos no alcanzan a cubrir la obligación, el órgano ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacerla.

Para estos efectos se observará lo establecido en las normas contenidas en el Libro Tercero, Título II, Capítulo Tercero, Sección Segunda del Código Orgánico Administrativo.

Art. 48.- Límites del embargo. - No podrán ser objeto de embargo los bienes que se detallan a continuación:

1. Los sueldos de servidores públicos y las remuneraciones de los trabajadores; de igual modo, las prestaciones de seguridad social, las pensiones remuneratorias que deba el Estado, bonos sociales y a las pensiones alimenticias forzosas;
2. Los bienes muebles de uso indispensable del coactivado y su familia excepto los que, a juicio del órgano ejecutor, se reputen suntuarios;
3. El patrimonio familiar;
4. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;
5. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente. En este caso, podrán embargarse únicamente por el valor adicional que adquieran posteriormente;
6. La propiedad de los objetos que el coactivado posee fiduciariamente;

7. Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del coactivado, sin limitación;
8. Los uniformes y equipos de policías y militares, según su arma y grado;
9. Las máquinas, enseres y semovientes propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero, en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, de la forma prevista en el Art. 168 del Código Tributario; y,
10. Los demás bienes que las leyes especiales y normativa aplicable declaren inembargables.

Art. 49.- Embargo preferente para la Contraloría General del Estado. - La Contraloría General del Estado dispone de crédito preferente en los embargos practicados dentro de sus procedimientos coactivos; por lo tanto, los mismos no serán cancelados en virtud de embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

En todos los casos, la Contraloría General del Estado mantendrá el derecho para intervenir como tercero coadyuvante en procedimientos coactivos y hará valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer órgano ejecutor.

Sección II REMATE

Art. 50.- Reglas generales para el remate. - Se aplicará el remate ordinario a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico. La venta directa procederá cuando los bienes sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, sean fungibles o de fácil descomposición, tengan fecha de expiración; y, en cualquier tipo de bienes, cuando tras el remate no se haya llegado a la realización del bien.

La práctica del avalúo, la recepción y calificación de posturas, el trámite y gestión del remate o la venta directa; y, la respectiva adjudicación, se efectuará de conformidad con las normas establecidas en el Libro Tercero, Título II, Capítulo Tercero, Secciones Tercera, Cuarta y Quinta del Código Orgánico Administrativo.

Para estos efectos, el órgano ejecutor observará también y subsidiariamente, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos y en el Código Tributario.

Art. 51.- Recepción de posturas. - El aviso de remate se publicará en la Plataforma Informática cgeRemates con un término de por lo menos veinte (20) días de anticipación a la fecha del remate. Los postores entregarán mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura, en caso de que se proponga el pago al contado; o, el 15%, en caso de que se proponga el pago a plazos.

En el remate de bienes inmuebles se admitirán posturas en las que para el pago se propongan plazos que no excedan los cinco (05) años, contados a partir de la fecha del remate. Para el remate de bienes muebles el pago se hará de contado, a menos que el órgano ejecutor y el ejecutado convengan que se efectúe a plazos.

Las posturas se recibirán desde las cero hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate, período que se contabilizará de conformidad con el reloj del servidor que aloja el aplicativo cgeRemates. Fenecido dicho período el sistema se cerrará automáticamente y no admitirá ninguna otra postura. En el caso de existir posturas iguales se preferirá la que haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de una postura del órgano ejecutor.

Los servidores de la Contraloría General del Estado, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en ningún caso podrán participar como postores dentro del remate ni podrán adquirir los bienes materia del mismo.

Art. 52.- Calificación de posturas. - Una vez acreditados los valores de las posturas, la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. Se calificarán las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones, prefiriéndose las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito y se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia, conteniendo el examen y la descripción clara, exacta y precisa de todas las posturas que se hubieren presentado.

Art. 53.- Adjudicación. - Dentro del término de diez (10) días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, el postor preferente consignará la totalidad del valor ofrecido para el pago de contado; hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, del coactivado y del postor al que se adjudicó el bien;
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso;
3. El precio por el que se haya rematado;
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación; y,
5. Los demás datos que el órgano ejecutor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas del procedimiento coactivo que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, conforme al cálculo y liquidación que para estos efectos efectúe la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas, serán cargados a la cuenta del coactivado.

La Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada por lo que, en caso de que se haya ofrecido el pago a plazos, se inscribirá el gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Asimismo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

Art. 54.- Plataforma Informática para el remate.- Todas las diligencias y gestiones inherentes al procedimiento de remate de bienes dispuesto dentro de los procedimientos coactivos iniciados por la Contraloría General del Estado, se ejecutarán exclusivamente a través de la Plataforma Informática implementada por la entidad para estos efectos, cuyos mecanismos de registro e ingreso de postores, publicación de avisos de remate, presentación de posturas y demás actividades correspondientes, se efectuarán observando lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y de conformidad con lo previsto en el Instructivo de Registro y Uso de Medios o Servicios Electrónicos que brinda la Contraloría General del Estado, en lo concerniente a los requisitos para la suscripción del Acuerdo de Uso de Medios o Servicios Electrónicos, el acceso de usuarios y la utilización del sistema.

Art. 55.- Diferimiento de la fecha de remate por fallas en la Plataforma Informática.- En caso de que existan inconvenientes técnicos debidamente verificados en la Plataforma Informática, tanto para el ingreso de postores como para la presentación de posturas, se diferirá por una sola vez la fecha prevista para la ejecución del remate, exclusivamente con fundamento en el informe motivado que la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones emita certificando el particular, siempre y cuando los inconvenientes se hayan producido durante la totalidad del período de tiempo previsto para la presentación de las posturas, contabilizado de conformidad con el reloj del servidor que aloja el aplicativo cgeRemates, el mismo que se reflejará en un lugar visible de la Plataforma Informática.

CAPÍTULO VI TERCERÍAS Y EXCEPCIONES

Sección I TERCERÍAS

Art. 56.- Tercerías coadyuvantes. - Intervendrán como terceristas coadyuvantes los acreedores del coactivado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes de su remate, acompañando el título en el cual se funde su acreencia, con el objeto de que se satisfaga su crédito con el sobrante del producto del remate.

Art. 57.- Tercerías excluyentes. - Únicamente podrá proponerse junto con la presentación del título que justifique la propiedad, o con la protesta juramentada de presentarlo posteriormente, en un término no menor de diez (10) ni mayor de (30) días desde efectuado el embargo.

La tercería excluyente presentada con el título de dominio suspende el procedimiento coactivo hasta que la o el juzgador competente la resuelva, salvo que el órgano ejecutor prefiera embargar otros bienes, de la o del coactivado, en cuyo caso dispondrá la cancelación del primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta juramentada de presentar el título posteriormente, el procedimiento no se suspende, pero si llega a verificarse el remate, éste no surtirá efecto mientras no se tramite la tercería.

Para la gestión y demás efectos de las tercerías, se acatarán las normas contenidas en el Libro Tercero, Título II, Capítulo Cuarto, Sección Primera del Código Orgánico Administrativo. También se aplicarán subsidiariamente las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

Sección II EXCEPCIONES

Art. 58.- Trámite de excepciones. - Se opondrán por parte del coactivado únicamente mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante el juzgador competente, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la orden de pago.

El conocimiento por parte de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas sobre la interposición de la demanda de excepciones, no suspende el procedimiento coactivo solo en los casos en que exista orden judicial de suspensión y levantamiento de medidas cautelares.

Del patrocinio y seguimiento a la sustanciación del trámite de excepciones a la coactiva se encargará la Dirección Nacional de Patrocinio, en defensa de los intereses institucionales.

CAPÍTULO VII COSTAS Y GASTOS PROCESALES

Art. 59.- Costas. - Todo procedimiento coactivo implica la obligación del coactivado de cancelar las costas inherentes al proceso, que se generaren con motivo de las gestiones de recaudación y cobro.

Los honorarios de los agentes externos que intervinieren en las gestiones, obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad, pago de publicaciones, comisiones bancarias; y, cualquier otro gasto que derive del ejercicio de la acción coactiva, constituirán costas procesales, las mismas que serán determinadas, liquidadas y canceladas conforme a lo previsto tanto en este Reglamento, como en el instructivo que la Contraloría General del Estado emita para tales efectos.

Art. 60.- Gastos. - Toda cantidad sufragada por la Contraloría General del Estado para satisfacer el crédito, constituirá parte integral de la obligación total del coactivado, a efectos de que el acreedor no reciba un valor menor al que realmente corresponda por concepto de la obligación. Los gastos serán determinados, liquidados y cancelados conforme a lo establecido en el artículo anterior, adjuntando en cada caso los justificativos correspondientes.

Art. 61.- Honorarios. - Los rubros por concepto de honorarios de abogados externos y/o consorcios jurídicos, depositarios, peritos y demás gestores que intervengan, serán legal y debidamente justificados bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas y de las direcciones provinciales, según corresponda, teniendo que ser revisados y aprobados por la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas en todos los casos; y, se adicionarán a la liquidación de costas y gastos procesales que se cargará a la cuenta del coactivado.

La Contraloría General del Estado realizará el pago de honorarios previo a dictar el auto de cancelación y archivo de la causa, así como al despacho de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Art. 62.- Depósito de los valores recaudados. - Los valores recaudados que se deriven del pago voluntario o del ejercicio de la acción coactiva, cuya naturaleza es inherente a la obligación, como los son el capital, intereses liquidados, costas y gastos a la fecha del pago, serán depositados en las cuentas recaudadoras de la Contraloría General del Estado asignadas específicamente para estos propósitos.

Queda terminante y estrictamente prohibido a todos y cada uno de los servidores de la institución, así como a las demás personas que intervienen dentro de los procedimientos coactivos, recibir suma alguna de dinero, bienes, favores o cualquier otra dádiva por parte del coactivado o de terceros, bajo las prevenciones de ley correspondientes.

CAPÍTULO VIII DEVOLUCIÓN DE VALORES RECAUDADOS

Art. 63.- Devolución de valores recaudados por la Contraloría General del Estado. - La devolución de valores recaudados a la cuenta única del tesoro nacional, en virtud de Resoluciones o títulos de crédito emitidos por la Contraloría General del Estado, procederá únicamente cuando se haya cancelado la obligación en su totalidad o por decisión judicial ejecutoriada que así lo disponga, de conformidad con la normativa aplicable.

Para efectos de la devolución, se aplicarán las normas sustantivas vigentes a la fecha de emisión del título de crédito que dio origen al cobro, sin perjuicio de la aplicación de las normas procedimentales vigentes al momento de tramitar la devolución.

Art. 64.- Devolución de valores recaudados a favor de entidades que no poseen potestad coactiva. - La devolución de valores recaudados por la Contraloría General del Estado en ejercicio de la potestad coactiva a favor de entidades, instituciones o empresas del sector público, que no cuenten con potestad coactiva propia procederá únicamente cuando exista providencia o por decisión judicial ejecutoriada que así lo disponga.

Para efectos de la devolución, se aplicarán las normas sustantivas vigentes a la fecha de emisión del título de crédito que dio origen al cobro, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las normas procedimentales vigentes al momento de tramitar la devolución.

Art. 65.- Transferencia de saldos a favor no devueltos.- Cuando, ordenada la devolución de valores a favor del administrado, éste no hubiere señalado una cuenta en el sistema financiero nacional o en el sistema financiero popular y solidario dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la providencia que disponga la devolución, los valores correspondientes serán registrados conforme a las directrices sugeridas por el ente rector de las finanzas públicas, siempre y cuando su cuantía no supere el veinte y cinco por ciento (25%) del salario básico unificado. En caso de tener obligaciones pendientes de pago con el Organismo de control se realizará la compensación o cruce de cuentas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas, elaborará el plan operativo anual a base de las políticas emitidas por la Dirección Nacional de Planificación Estratégica y Evaluación Institucional, el plan y las políticas a aplicarse a nivel nacional durante el año siguiente para el ejercicio de la potestad coactiva, que incluirán directrices para la práctica de las respectivas direcciones, la designación de los servidores públicos responsables de las diversas etapas del proceso coactivo, la asignación de los administradores y usuarios funcionales que coordinarán con la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones las gestiones inherentes al acceso y a la administración del Portal Informático; entre otras que correspondan.

Sin perjuicio de ello, el/la Subcontralor/a General del Estado estará plenamente facultado a requerir los informes y reportes que sean del caso cada vez que lo estime necesario.

SEGUNDA. - La Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas podrá rectificar mediante providencia, los errores aritméticos, de cálculo, de escritura o digitación en los que se hayan incurrido en las resoluciones y procedimientos coactivos.

TERCERA. - Todas las funciones y gestiones que se practiquen durante el desarrollo del procedimiento coactivo, se ejecutarán observando permanentemente lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, en el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado; y, en el resto de normativa interna aplicable.

CUARTA. - Previo a la emisión del título de crédito y al inicio del procedimiento coactivo, el órgano ejecutor verificará que la facultad de acción de cobro no se encuentre prescrita, conforme a los plazos y reglas establecidos en la normativa legal aplicable.

QUINTA. - La devolución de valores recaudados en virtud de resoluciones y procedimientos coactivos en los que existan saldos a favor de los administrados o de las entidades acreedoras, y que los mismos no puedan ser devueltos por falta de entrega de la documentación habilitante, se sustanciarán de conformidad con las normas establecidas para la devolución previstas en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los procedimientos coactivos que se encuentran pagados en su totalidad con fecha anterior y que no pueden ser concluidos por cuanto tienen pendientes transferencias de saldos a favor de los administrados o las entidades acreedoras y que no han sido devueltos por falta de entrega de la documentación habilitante, se sustanciarán de conformidad con las normas establecidas para la devolución previstas en el presente reglamento en un término de 180 días, pudiendo ser renovados por una solo ocasión previa autorización del Contralor General del Estado.

SEGUNDA. - La Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional en coordinación con la Subcontraloría General del Estado, las Direcciones Nacionales de Predeterminación de Responsabilidades, Responsabilidades, Recursos de Revisión, Patrocinio, y Recaudación y Coactivas, en el término máximo de 30 días, contados desde la vigencia del presente Acuerdo, actualizarán los manuales de procesos y procedimientos necesarios para la ejecución del presente Reglamento.

TERCERA. - La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información en coordinación con las Direcciones Nacionales de Predeterminación de Responsabilidades, Responsabilidades, Recursos de Revisión, Patrocinio, Recaudación y Coactivas, y de Planificación y Evaluación Institucional, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la fecha de actualización de los manuales de procesos y procedimientos necesarios para la ejecución del presente Reglamento, efectuará los ajustes que sean necesarios para el correcto funcionamiento del sistema informático, bases de datos y otros sistemas administrativos que gestionan la información de los administrados y las obligaciones pendientes; y, adecuarán la herramienta informática necesaria para regular la operación, administración, seguridad e interoperabilidad de los sistemas digitales del procedimiento coactivo.

CUARTA. - Las resoluciones judicializadas que reposan en los archivos de las Direcciones Nacionales de Responsabilidades y de Recursos de Revisión, en el término máximo de noventa (90) días, contados a partir de la puesta en producción de la actualización de los sistemas informáticos, deberán ser remitidas por los sistemas institucionales a la Dirección Nacional de Patrocinio, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente, conforme a sus competencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese expresamente el Acuerdo No. 047-CG-2018, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 316, de 30 de agosto de 2018, con el que se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Contraloría General del Estado, así como las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

NOTIFÍQUESE. -



Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL. - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el Dr. Mauricio Torres M., PhD, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

LO CERTIFICO. -



Mgs. Silvana Cuadrado Alvear
SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA